

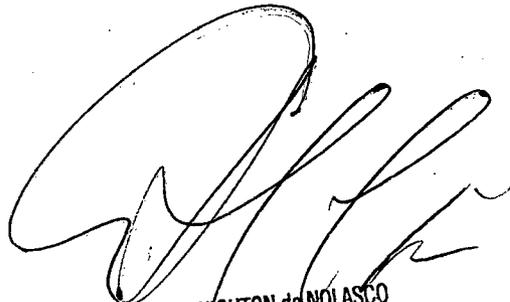
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.-

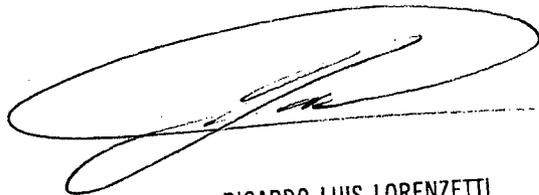
Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86, al que se le remitirán. Este tribunal deberá -con la premura que el caso amerita- ajustar el procedimiento a lo dispuesto por los artículos 31, siguientes y concordantes, del Código Civil y Comercial de la Nación y adecuar su actuación a las demás directivas contenidas en aquel ordenamiento y en la ley 26.657, en tanto sean pertinentes. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

—I—

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86 declinó entender en la causa de determinación de la capacidad del señor A.M.D. fundado en que su residencia se encuentra en la provincia de Buenos Aires —art. 5 inc. 8 CPCC—, valorando un informe de la Policía Metropolitana de febrero de 2016 realizado tras una solicitud de búsqueda del paradero (fs. 12 vta., 14 vta./16 del expte. principal, al que me referiré salvo aclaración; y fs. 51 del agregado).

A su turno, el Juzgado de Familia n° 6 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, asumió la competencia y ordenó la apertura a prueba. Luego, frente a la imposibilidad de verificar que el señor A.M.D. tuviese domicilio consolidado en esa jurisdicción y con fundamento en el principio de inmediatez, se inhibió de seguir actuando y elevó el expediente a la Corte Suprema para que resuelva la contienda trabada (fs. 25/27, 129/133 y 137). Tuvo en cuenta el informe de la Policía Metropolitana del 31 de agosto de 2016, que daba cuenta de la situación de calle de A.M.D., e indicaba que, conforme a las manifestaciones del propio causante, podría ser ubicado en el parador Santa María sito en esta Ciudad (fs. 62 del agregado).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 138).

—II—

En primer lugar, si bien la correcta traba del conflicto exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición, y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de esa Corte, dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; 340:850, "Tullberg"; y CIV 58663/2017/2/CS1, "S. R., C. A. s/ evaluación art. 42 CCCN", sentencia del 3 de julio de 2018; entre otros).

-III-

En ese marco, observo que el señor A.M.D. ha protagonizado diferentes hechos en la ciudad que condujeron a la sustanciación de diversas causas penales y, más tarde, a dar intervención al fuero civil, particularmente, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86 (fs. 1, 7/8, 9, 102/104; y fs. 34 agregado).

También advierto que, con anterioridad a la presente, ya se habían iniciado en el juzgado civil los autos “D.A.M. s/ art. 482”, n° 89897/1996; “D.A.M. s/ inhabilitación”, n° 36424/2006 y “D.A.M. s/ art. 482”, n° 15764/2009; relativos a la capacidad del señor A.M.D., por lo cual se declaró la conexidad con aquellos (fs. 34/36 agregado).

En lo que ahora nos ocupa, es preciso señalar que el causante fue declarado inimputable por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4, con relación a los hechos ocurridos el 26 de agosto de 2013, en tanto no pudo comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones por padecer un trastorno psicopático y un retraso mental asociado al consumo de sustancias psicoactivas (art. 34, inc. 1°, del Código Penal). En consecuencia, fue sobreseído y fue ordenada su libertad, remitiendo copias del incidente de salud al juzgado civil (v. fs. 7/8; y fs. 33 del agregado).

Una vez abierta la causa a prueba, la juez ordenó el libramiento de oficio a la Policía Federal a fin de dar con el paradero del señor A.M.D., quien, el día 17 de febrero de 2016, protagonizó una serie de disturbios en esta ciudad y denunció que estaba domiciliado en Villa Madero, provincia de Buenos Aires. Por ese motivo, la magistrada nacional se declaró incompetente, sin perjuicio de continuar con las actuaciones hasta tanto el juez provincial aceptara la radiación (fs. 12 vta./13 y 14 vta./16; y fs. 38/39 y 45 del agregado). Luego, en agosto del 2016, a raíz de un episodio en el subte, denunció que se encontraba en

situación de calle y que podía ser encontrado en el parador Santa María ubicado en esta ciudad (fs. 62/65, del agregado).

Por su parte, el juzgado de La Matanza corrió traslado a la Asesora de Menores e Incapaces quien inició el proceso de determinación de la capacidad. Una vez abierto a prueba, y frente a la imposibilidad de notificar al causante, libró oficios a diferentes entidades para recabar información sobre aquél (fs. 21/24, 25/27, 45 y 88). Asimismo, solicitó la remisión del expediente tramitado por su par nacional. Una vez recibido, tomó conocimiento de la situación de calle en que se encontraría el causante y, teniendo en cuenta que no se había podido identificar otro domicilio fijo en la provincia, declino su competencia (fs. 88/89 y 129/133; y fs. 92/96, del agregado).

-IV-

El artículo 36 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que las solicitudes vinculadas a la capacidad se deducen ante el tribunal correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el proceso o ante el juez del lugar de su internación.

Sin embargo, la adecuación a las directivas constitucionales y al diseño previsto por el propio código, descarta la aplicación mecánica del principio de inmediatez y requiere contemplar las características de cada caso en concreto. Implica, sobre todo, evaluar si el cambio de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el bienestar del afectado (CSJN en autos CSJ 1898/2017/CS1, "A., J. L. s/ proceso de capacidad", sentencia del 26 de diciembre de 2017; CSJ 416/2018/CS1, "C., C.G. s/ determinación de la capacidad jurídica", sentencia del 29 de mayo de 2018, entre otros).

Sentado ello, no puede soslayarse la inestabilidad que afecta a A.M.D., que se evidencia también en el campo habitacional. En efecto, el causante ha circulado por diversos domicilios ubicados en esta ciudad y en la provincia de Buenos Aires, y de la última información real sobre su paradero que

consta en autos, surge que se encuentra en situación de calle (fs. 4 y 12vta; y fs. 51 y 62/65, del expte. agregado). En ese contexto, cabe resaltar que los dos episodios en los que efectivamente la policía estuvo en contacto con él se sucedieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 3 vta./4, 12 vta./13, 122/123 y fs. 62/65, agregado).

Sumado a ello, varias de las causas penales anteriores a la que originó este expediente, tuvieron origen en hechos acaecidos en esta ciudad (v. esp. fs. 1 y 102/104), y juicios vinculados con su capacidad tramitaron ante el juzgado nacional (34/36 agregado).

En ese contexto, en el cual el causante no se encuentra internado y que no es posible determinar un lugar de residencia estable a los fines previstos por el artículo 36 del Código Civil y Comercial, opino que el juzgado nacional que previno se encuentra en mejores condiciones para entender en las presentes actuaciones, considerando especialmente que tuvo intervenciones en relación con actuaciones vinculadas al causante; siendo, asimismo, una sede accesible si el causante se encontrara transitoriamente en la provincia de Buenos Aires (v. informe de esta Procuración General que se agrega).

Estimo necesario agregar en este punto que las sucesivas declaraciones de incompetencia, en función de los diversos y precarios cambios de residencia de A.D.M., obstan a la eficacia de la labor judicial. Todos estos elementos, valorados en su conjunto, aconsejan continuar el trámite ante la justicia nacional.

Finalmente, más allá del objeto concreto de la vista conferida, debo señalar que el juzgado nacional deberá avanzar con celeridad en el proceso de determinación de la capacidad del causante, ajustando el procedimiento a lo dispuesto por el artículo 31 –siguientes y concordantes– del Código Civil y Comercial de la Nación y a la directivas de la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental.

CSJ 858/2019/CS1

“A. M. D. s/ determinación de la capacidad jurídica”

-V-

Por lo expuesto, opino que el expediente debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 86, al que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH



Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación